

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N° 0089 del 16 de marzo de 2023.

“RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE CASACIÓN”

RAD: 20-001-31-05-003-2016-00271-01. Proceso ordinario laboral promovido por HAIFA VERONICA GARCIA LARA en contra de PORVENIR

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2022, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso Ordinario Laboral de la Referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la Admisión del recurso de Casación

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el *interés jurídico para recurrir* en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que es esta última como acto jurisdiccional, la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determine por la cuantía de las resoluciones de la sentencia, que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y que para el demandante son el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, para la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera según el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*; como lo expone la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, providencia AL 545 de 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, cuando dice:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020). (...).”

2.2. Del Caso en Concreto

En el *sub lite*, las suplicas de la demanda estuvieron dirigidas a condenar a PORVENIR a reliquidar la pensión de invalidez de la actora y al pago de los intereses moratorios.

Mediante sentencia del 21 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, se accedió las excepciones propuestas dentro del proceso, sin embargo, el despacho dentro de sus funciones de *extra* y *ultra petita*, condenó a la parte demandada -Porvenir S.A.-, al pago de intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 6 de octubre de la misma anualidad, establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, decisión que fue recurrida por ambos sujetos procesales.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver los recursos de alzada, confirmó en su integridad la sentencia de primer grado.

Es entonces, necesario precisar que en el caso objeto de estudio siendo el recurrente extraordinario la parte demandada, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que le fueron impuestas en primera instancia, y posteriormente confirmadas por el juez de apelación.

Se desprende de lo anterior, que el interés jurídico del demandante deba exceder los CIENTO VEINTE MILLONES PESOS (\$120.000.000) que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2022, año que se profirió la sentencia de segunda instancia, asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)¹.

Partiendo de la condena impuesta en favor del demandante, se tiene lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Intereses Moratorios de la mesada pensional 2016-2 desde el 1/02/2016 – 6/10/2016	\$ 144.827
Intereses moratorios desde el 1/03/2016 -6/10/2016	\$ 128.701
Intereses moratorios desde el 1/04/2016 -6/10/2016	\$ 111.438
Intereses moratorios desde el 1/05/2016 -6/10/2016	\$ 94.026
Intereses moratorios desde el 1/06/2016 -6/10/2016	\$ 76.034
Intereses moratorios desde el 1/07/2016 -6/10/2016	\$ 58.600
Intereses moratorios desde el 1/08/2016 -6/10/2016	\$ 39.908
Intereses moratorios desde el 1/09/2016 -6/10/2016	\$ 21.215
Intereses moratorios desde el 1/10/2016 -6/10/2016	\$ 3.107
Total	\$ 677.856

De conformidad con el acervo probatorio del proceso, en el folio 22 del CD 1, se observa respuesta de la solicitud por invalidez realizada a PORVENIR S.A, estableciendo que el valor de la mesada pensional para el año 2016 era de \$689.455. Al liquidar la anterior suma dentro del rango temporal estipulado, el total de esos intereses asciende a SEICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 677.856) quedando lejos de la cuantía necesaria para proceder el recurso extraordinario de casación, por lo que este colegiado no concederá el recurso impetrado.

De igual forma, obrante a folio 20 del expediente de segunda instancia, se allegó sustitución de poder conferido por el Dr. CARLOS VALEGA PUELLO, en favor de la abogada **ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.685.857 y tarjeta profesional 244.746 del C.S.J, por encontrarse ajustado a derecho reconózcase personería para actuar.

¹ Decreto 2631 de 2022 Ministerio del Trabajo

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto el apoderado sustituto de la parte demandada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta de la parte demandada, Dr. **ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA**, identificada en precedencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

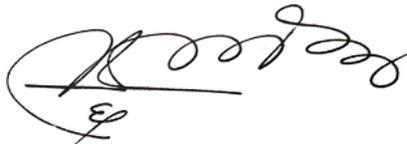
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a través de la Secretaría de este Tribunal.

CUARTO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

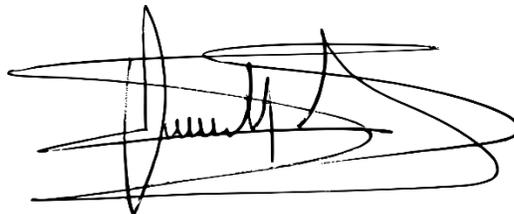
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado